

Radicación No. 110014003007-2022-00354-00

Accionantes: VIVIAN MARIA AREVALO SAGASTUME.

Accionada: DIANA PAOLA AMAYA – DIRECTORA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora VIVIAN MARIA AREVALO SAGASTUME, contra DIANA PAOLA AMAYA – DIRECTORA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, ha presentado derechos de petición a la oficina jurídica de la cárcel accionada, solicitando le colaboren con el envío de su redención al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, ya que le tienen represado tiempo de descuento; de allí que acude al presente mecanismo para que se protejan sus derechos y se ordene a la accionada a dar respuesta positiva.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: VIVIAN MARIA AREVALO SAGASTUME.

Entidad Accionada: DIANA PAOLA AMAYA – DIRECTORA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, en vista del presente amparo, procedieron a adelantar las gestiones pertinentes para satisfacer lo requerido por la tutelante, de allí que el 2 de mayo de 2022, les llegó a dicho establecimiento carcelario la boleta de libertad No. 28 proveniente del Juzgado 24 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá como quiera que si recibió los certificados solicitados por la señora AREVALO SAGASTUME.

Refirió que a pesar de que en dicha boleta de libertad se indicó que la señora AREVALO podría salir en libertad a partir del día 6 de mayo de 2022, dicho documento conllevaba un error en el documento de identificación de la referida señora, por lo que informaron del error a la respectiva dependencia judicial, quien les remitió nueva boleta de libertad corregida.

Que por lo anterior, es claro que ese establecimiento carcelario no le ha vulnerado derecho alguno a la aquí accionante, ya que le ha dado un trámite expedido a sus solicitudes y por ende se configuró un hecho superado, solicitando denegar la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos

fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado varias solicitudes ante la accionada con el fin de que se hicieran efectivas las redenciones de pena, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante las citadas peticiones ante la entidad demandada; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que en virtud del presente amparo, procedieron a efectuar las gestiones pertinentes ante el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, recibiendo inclusive las boleta de libertad de la accionante, aportando para el efecto los comprobantes de tal situación.

En este orden de ideas, fácil es concluir que el establecimiento carcelario convocado al haber haberle dado el trámite pertinente a las solicitudes elevadas por la accionante que conllevaron inclusive a que se expidiera la correspondiente boleta de libertad, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se reitera, las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora VIVIAN MARIA AREVALO SAGASTUME, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ